

RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

RESUMEN – SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (06/11/2025)

Demanda n.º 23236/22

Caso Baena Salamanca c. España

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-245700>

Sobre la posible vulneración del artículo 8 del Convenio (derecho al respeto a la vida privada y familiar, en su vertiente de protección de la reputación) como consecuencia de la publicación de una noticia de prensa referida a la actuación de la demandante, médico forense, en el desempeño de sus funciones como tal en determinado expediente judicial.

HECHOS

En agosto de 2012 hubo un amplio debate en la sociedad española con ocasión de la posible puesta en libertad de un conocido preso de la organización terrorista ETA, Jesús M. Uribetxebarria Bolinaga, conocido como «Bolinaga», que estaba cumpliendo una condena de más de 200 años de prisión por asesinato de tres guardias civiles y secuestro de un funcionario de prisiones. Aquel había solicitado su puesta en libertad aduciendo que padecía cáncer terminal, y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria debía pronunciarse sobre ello.

El 16 de agosto de 2012 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dirigió oficio a la clínica médico-forense de la Audiencia Nacional, adjuntando informes médicos actualizados

sobre el estado de salud del interno, «a fin de que el médico forense adscrito a este Juzgado emit[ier]a informe sobre el estado de salud de dicho interno».

El día siguiente, 17 de agosto de 2012, el juzgado dictó providencia ordenando que el interno fuera examinado por el médico forense, e indicando una serie de extremos sobre los que debía versar el informe a emitir.

El 24 de agosto de 2012 la demandante, médico forense en la Audiencia Nacional, emitió informe relativo al estado de salud del interno a la vista de los diferentes informes médicos que le habían sido facilitados, abarcando en el informe los distintos extremos indicados en la providencia anterior. En su informe la demandante concluía que el enfermo no se encontraba en ese momento en fase terminal, presentando únicamente síntomas leves clínicos en relación con la enfermedad diagnosticada.

El 30 de agosto de 2012 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tras desplazarse su titular a San Sebastián para comprobar en persona la situación, dictó auto acordando la libertad condicional del penado, que resultó así excarcelado.

«Bolinaga» falleció en su domicilio en 2015.

El diario *El País*, en su edición digital del 5 de septiembre de 2012, publicó la noticia que ha dado origen al presente litigio ante el Tribunal. En la misma, tras el antetítulo «Caso Bolinaga», el titular resaltado en negrita «La forense ignoró la orden del juez para explorar al etarra Uribetxeberria» y el subtítulo «El recurso del fiscal se basa en un informe a distancia basado en los de otros médicos que sí trataron al preso», se indicaba que: «la forense Carmen Baena no viajó a San Sebastián para explorar por sí misma a los Uribetxeberria Bolinaga, el secuestrador del funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara, y aclarar si el cáncer de riñón con metástasis en el cerebro y un pulmón que le otorga menos de un año de vida era suficiente para ponerlo en libertad condicional. Y no lo hizo a pesar de que el juez Santiago Pedraz [...] se lo ordenó el pasado 17 de agosto a petición de la fiscalía de la Audiencia Nacional». Continuaba la noticia abordando otros extremos diferentes relativos a la excarcelación del preso Bolinaga. Como complemento a la información ofrecida se incluía una imagen de la providencia dictada por el juez D. Santiago Pedraz el 17 de agosto de 2012.

La noticia fue recogida, bajo el antetítulo «Una excarcelación polémica», e idéntico contenido, en la edición impresa de *El País* el día 6 de septiembre de 2012.

Tras la publicación de la noticia, la demandante, mediante carta dirigida al director de *El País*, solicitó su rectificación, affirmando que la noticia publicada era inexacta, puesto que en ningún momento ella había recibido la orden del juez de viajar a San Sebastián para explorar personalmente al preso con el fin de emitir el informe sobre su estado de salud. El periódico no atendió su solicitud.

A partir de aquí, se emprendieron distintas vías de actuación procesal que dieron lugar a distintos procedimientos judiciales:

- i) La demandante presentó demanda civil sobre derecho de rectificación regulado en la Ley 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, contra el periódico.

La demanda fue desestimada en la instancia, tras haber quedado suspendido el procedimiento durante un período extenso, a solicitud de la demandante, por la pendencia de las actuaciones penales a que a continuación nos referimos. En apelación, la Audiencia Provincial revocó la sentencia de instancia, condenando a *El País* mediante sentencia de 29 de junio de 2017 a publicar la rectificación de la noticia.

- ii) La demandante interpuso querella criminal contra el autor de la noticia y el letrado de *El País* en el proceso de rectificación, por delito de falsedad documental, dando lugar al correspondiente procedimiento de diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción n.º 12 de Madrid.

Dicho procedimiento concluyó con el auto de 4 de agosto de 2015, acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones.

- iii) La demandante presentó asimismo ante la jurisdicción civil demanda de juicio ordinario de protección del derecho al honor contra *El País*, solicitando que se declarara que la difusión de la noticia origen del conflicto suponía una vulneración de su derecho al honor, que se condenara a *El País* al cese inmediato de la difusión, y a indemnizar a la demandante por el daño moral causado, con la cantidad de 100.000 euros.

La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid, que tras el correspondiente análisis de la situación y de las pruebas practicadas concluyó que la noticia publicada era «veraz», y su autor había actuado de manera diligente, destacando que la noticia había reflejado dos hechos objetivos: i) que el Juzgado había emitido una providencia dando la orden de que se hiciera un examen (médico) del preso; y ii) que el informe forense, que abordaba el examen de los distintos aspectos indicados en dicha providencia —lo que permitía deducir que el destinatario de la orden había conocido el contenido de la providencia— se había preparado sin examinar personalmente al preso. En este contexto, concluir —como hizo el autor de la noticia— que el forense había «ignorado la orden del juez» de examinar al preso, resultaba razonable.

Recurrida en apelación la sentencia de instancia, la Audiencia Provincial estimó el recurso, considerando que el autor de la noticia no había actuado diligentemente al comprobar la información publicada.

Frente a la sentencia de apelación, *El País* recurrió en casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

La sentencia de casación estimó el recurso, revocando la sentencia de la Audiencia Provincial y acordando la desestimación de la demanda.

En su análisis, el Tribunal Supremo efectuó un detenido examen sobre el conflicto entre los dos derechos que estaban en liza —de una parte, el derecho fundamental de la demandante a la protección de su reputación y, de otra parte, el derecho a la libertad

de información del diario *El País*—, y la ponderación entre los mismos. Con ocasión de dicho examen el Tribunal expuso los principios generales y la doctrina jurisprudencial a tener en cuenta al efectuar dicha ponderación, constatando lo siguiente en relación con el caso examinado:

- Que la información publicada era de interés público, refiriéndose a un asunto que era en esos momentos altamente controvertido en la sociedad española;
- Que los dos hechos recogidos en la noticia (que el juez había dado la orden de examinar al preso, y que el informe se había emitido sin examinar en persona al preso) eran sustancialmente ciertos;
- Que las exigencias naturales del lenguaje periodístico podían justificar la brevedad del mensaje contenido en el título de la noticia, pudiendo en cualquier caso comprenderse el sentido de lo relatado de la lectura del conjunto de la noticia;
- Que el hecho de que el autor de la noticia no profundizada sobre las razones por las que no se había cumplido con la exigencia de examen personal del preso derivada de la orden judicial no afectaba a la «veracidad» de la noticia, habiendo sido los hechos «suficientemente contrastados».

El Tribunal Constitucional inadmitió, por falta de trascendencia constitucional, el recurso de amparo presentado por la demandante contra la sentencia del Tribunal Supremo.

POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

Ante el TEDH la demandante alegó que el Tribunal Supremo no había hecho una adecuada ponderación entre los dos derechos en conflicto, protegidos respectivamente por los artículos 8 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, destacando en particular que en la noticia se sugería que la demandante había desobedecido una orden judicial —lo cual constituía una actuación delictiva, que se le estaba atribuyendo—, y que el periodista debería haber comprobado un aspecto esencial de la noticia, que era si la providencia del juez se había notificado efectivamente a la forense —en definitiva, alegó que el periodista no había actuado de manera diligente y de buena fe al comprobar los hechos—, destacando igualmente la presión que tuvo que soportar con ocasión de la emisión de su informe, dado el contexto socio-político del momento.

El Estado se opuso, invocando en primer lugar diferentes causas de inadmisibilidad, todas ellas rechazadas por el Tribunal: i) «abuso de derecho», por haber ocultado el demandante al Tribunal la circunstancia de que la demanda de rectificación había sido finalmente estimada por la Audiencia Provincial, y por haber ocultado también un acuerdo que en su momento alcanzó la demandante con el diario *El País*, por el que aquella renunciaba expresamente a la rectificación de la noticia, y el diario renunciaba al cobro del importe de las costas derivadas del proceso civil de tutela del derecho al honor, que ascendían aproximadamente a 25.000 euros; ii) inaplicabilidad del artículo 8 del Convenio por inexistencia de injerencia en el derecho de la demandante al respecto de su vida privada, por no reunir la información publicada el «grado de gravedad sobre la esfera personal y profesional» de la demandante requerido para considerar la existencia de

una injerencia, no habiendo acreditado ésta ningún perjuicio relevante derivado de la difusión de la noticia.

En cuanto al fondo, la defensa del Estado mantuvo en esencia que había sido adecuado el análisis efectuado por los tribunales internos —más concretamente, por el Tribunal Supremo— al efectuar la ponderación entre el derecho a la protección de la reputación de la demandante y el derecho a la libertad de información (teniendo en cuenta en particular los elementos de interés general de la noticia y veracidad —que no exactitud de la información), ajustándose dicho análisis a la doctrina del propio TEDH, y que por ello debía confirmarse la actuación de las instancias internas, destacando la función subsidiaria del Tribunal, y el necesario respeto al margen de apreciación de las autoridades estatales.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal, en su examen de fondo, efectúa un repaso de los principios generales aplicables al entrar en conflicto los derechos reconocidos en los artículos 8 y 10 del Convenio y del papel del propio Tribunal al conocer de este tipo de casos (§§115 a 117), y de su doctrina sobre la libertad de información —que, según destaca, juega un papel esencial en una sociedad democrática— y el ejercicio responsable del periodismo (§§ 118 a 125).

Partiendo de ello, el Tribunal pasa a analizar la situación planteada en el caso examinado (§§126 a 141), y llega a la conclusión de que «los tribunales internos actuaron» en este caso «dentro del margen de apreciación» que tienen atribuido, al efectuar la ponderación entre los derechos en conflicto, haciéndolo de conformidad con los criterios establecidos en la doctrina del TEDH, no apreciando razones de peso para sustituir el criterio de los tribunales internos por el propio criterio del Tribunal.

Cabe destacar los siguientes aspectos señalados por el Tribunal en su análisis:

- i) La noticia contribuía efectivamente a un debate de interés público.

En este punto el Tribunal destaca que el artículo 10.2 del Convenio deja poco margen a las restricciones al discurso político o al debate sobre cuestiones de interés público.

- ii) La persona afectada por la noticia —la demandante— era una funcionaria pública
- dicho análisis efectúa los siguientes razonamientos.
- iii) El Tribunal, si bien indica que los tribunales internos no tuvieron en cuenta de manera específica el grado de *Jnotoriedad* de la demandante o su conducta previa, reconoce no obstante con carácter general que en determinadas circunstancias los funcionarios públicos, actuando en el desempeño de sus funciones, están sujetos a un ámbito de crítica más amplio que los ciudadanos particulares.

En cuanto al contenido de la publicación, el Tribunal, tras repasar los dos hechos relatados en la misma (la existencia de una orden judicial de reconocimiento del preso, y la emisión de un informe que había eludido dicho reconocimiento personal), observa que el núcleo de la disputa se basa en la conexión entre estos dos hechos hecha en la noticia, es decir, la conclusión alcanzada por su autor, al afirmar que la forense «ignoró» la orden del juez, siendo esta una elección de términos que indubitablemente, a juicio del Tribunal, acentuaba la falta de cumplimiento de ni la orden por parte de la demandante, fuera ésta o no intencional.

Aunque el Tribunal valora como «desafortunado» que el autor de la noticia no diera ningún paso para verificar esta conclusión, ni avisara a los lectores de que no se había podido comprobar que la orden hubiera sido notificada a la forense, lo que habría conducido a una información más exacta de lo sucedido, reconoce que no es su papel determinar —en lugar de los tribunales internos— si efectivamente la demandante no llegó a conocer la orden, y por qué, como tampoco es su papel, como tampoco el de los tribunales internos, sustituir el criterio de la prensa sobre las técnicas de información empleadas en un caso concreto, por el suyo propio. Según destaca, «la cuestión no es cómo el Tribunal, o un tribunal interno, habría redactado la información en litigio, sino si con ello la prensa habría ido más allá de los límites del periodismo responsable».

Pues bien, al analizar esta cuestión, el Tribunal examina detenidamente los razonamientos de los tribunales internos —en particular, del Tribunal Supremo— (§§131 a 136), razonamientos que el Tribunal acepta como adecuados, advirtiendo además con carácter general del peligro de que los tribunales de justicia apliquen un enfoque excesivamente riguroso al valorar la conducta profesional de los periodistas, lo que podría desincentivar a estos en el ejercicio de su función informativa, riesgo que no puede ser desconocido.

La sentencia cuenta con el voto particular formulado por tres jueces (Elósegui, Serghides y Felici), en el que muestran su discrepancia con el voto de la mayoría —a su vez, con la valoración efectuada por el Tribunal Supremo—, ya que a su juicio el autor de la noticia no actuó con la diligencia exigible en este caso, y consideran que en el caso examinado se ha violado el derecho de la demandante reconocido en el artículo 8 del Convenio.

La sentencia no es firme, pudiendo solicitarse el reenvío del caso a la Gran Sala.